



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Luz Marina Zapata Arenas
Demandado	Gustavo de Jesús Suaza Agudelo
Radicado	05-001-40-03-006- 2021-00857 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

LUZ MARINA ZAPATA ARENAS en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo Hipotecario en contra de GUSTAVO DE JESUS SUAZA AGUDELO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de \$25.000.000, por concepto de capital contenida en la Escritura Pública Nro. 6.553, del 29 de noviembre de 2017 de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de JULIO de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$30.000.000, por concepto de capital contenida en la Escritura Pública Nro. 1.360, del 22 de Marzo de 2019 Ampliación de Hipoteca, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de JULIO de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 26 de Agosto de 2021 se libra mandamiento de pago y en el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal del demandado, la cual se realizó directamente en el Despacho el 16 de Septiembre de 2021, sin que se hubiera opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte del ejecutado dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

DE LOS TÍTULOS APORTADOS

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTIA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTIA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo que parte de la aceptación del derecho del ejecutante, el ejecutado puede oponerse a la ejecución a través de las excepciones alegando hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación, situación que en el caso sub-judice no aconteció.

La escritura pública de hipoteca que respalda las sumas de dinero ejecutadas, da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, dado que cumple a cabalidad las formalidades prescritas por la ley.

Estando verificada la eficacia del título adosado como base de recaudo, es pertinente, de conformidad con el artículo 468 regla 3 del Código General del Proceso ordenar la venta en pública subasta y el avalúo del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague el crédito a la ejecutante.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

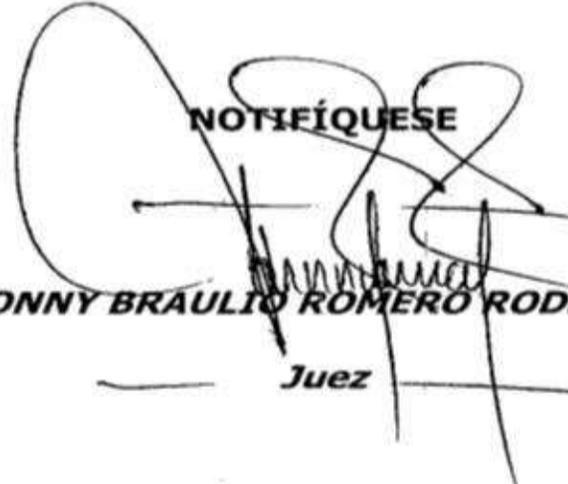
1º. Siga adelante la ejecución a favor LUZ MARINA ZAPATA ARENAS, en contra de GUSTAVO DE JESUS SUAZA AGUDELO, por las sumas indicadas en el libelo introductor y el mandamiento de pago 26 de Agosto de 2021.

2º. Costas a cargo del ejecutado. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.850.000.**

3º. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4º. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81245ee71d61c5e558318428a7c8fdb7fc0d4012ab45796a7c8e437f5aa74ef**
Documento generado en 11/10/2021 07:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>